

partes interesada.

Capit.º 4.º

De los Abogados

Art. 40. Los abogados de la Republica deberan haber hecho los estudios y obtenido los grados academicos con los demas Requiritos que comprehendera el plan general de Instruc.º publico.

Art. 41. Para el Reibimiento de abogados bastaran los pretendientes dos exámenes publicos de ^{de preguntas} dos horas en una de las Salas de las Cortes de Justicia. El primero lo verificaran los tres abogados mas antiguos, y obtenida su aprobacion procederá al segundo el mismo Tribunal ^{en la tarde de desjornada} con ~~asistencia~~ y voto de los fiscales.

Art. 42. La Corte de Justicia donde se haya hecho el Reibimiento de algun abogado, dara aviso á la alta Corte, haciendose tambien publico por medio de la imprenta. Y los abogados au Reibidos no podran ejercer su profesion, sin que primero se les haya librado el correspondiente titulo, y tomado se haxon de él en la respectiva oficina.

Art. 43. Los abogados deben despachar los asuntos de oficio y de pobres que se les encomienden por las Cortes de Justicia y por los Jueces de primera instancia. Esto nombraran cada año abogado de pobres, si hubiere suficiente numero de letrados que desempeñen este encargo. Por su defecto seran defensores de pobres, los Ciudadanos de probidad, e inteligencia q. en cada caso ocurrente nombren el respectivo Tribunal ó Juzgado.

Art. 44. Para ser abogado se requiere ser mayor de



veinte y un años, o casado; y gozar debuen concepto pu-
blico. Los abogados Reibidos en qualquiera Corte de
Justicia los son de toda la Republica conforme al dif-
pueso en el art. 22. atribucion 10.^a

Art. 45. Los abogados estan sujetos a la Responsabilidad
q. les imponen las leyes o que en adelante les im-
pusiere el codigo penal.

Capit. 5.^o

De los escribanos, procuradores, Registrador y
Tasador

De los escribanos

Art. 46. La alta corte, y las Cortes de Justicia tendran de
Escribanias, con todo el arreglo y buen orden que piden
estas oficinas.

Art. 47. Los escribanos deben ser Ciudadanos en el
ejercicio de sus derechos tener probidad y buen con-
cepto publico, ^{de dos años con un Escrib. publico} ^{4. en la}
practicar en los Negocios Judiciales ^{4. en la}
Instruccion de causas; y saber escribir correctamente.
Seran nombrados por el poder ejecutivo previa la
formalidades q. comprehende el art. siguiente.

Art. 48. Luego q. vagare una escribania, se llamara
por edicto publico, y por el termino de noventa dias
a los pretendientes. El mismo aviso se dara en la
Gaceta o papeles periodicos, y se circulara a los In-
tendentes para que hagan publicar los edictos
en cada Departamento. Concluido el termino de
los edictos sufriran los opositores un examen
publico de hora y media, de preguntas Relati-



vas a los deberes y funciones del oficio. El mismo tribu-
nal en union de los fiscales verificara ^{3^a la tarde} el examen: eligi-
ra a pluralidad de votos al mas idoneo de los opositores, y
el electo solitaria y obtendra su titulo con arreglo a lo
dijunto en la atribucion 11. del Art 22.

Art 49. En la alta corte, y en las cortes de Justicia los dos escri-
banos seran tambien Relatores, cesando este oficio. Los
actuales Relatores obtendran ~~con preferencia~~ ^{con preferencia} las escriba-
nias vacantes. Los escribanos propietarios de los tribunales
continuaran en sus destinos; pero en lo sucesivo seran
preferidos los abogados opositores, o los q. tengan algun gra-
do en jurisprudencia, o en la practica en alguna de las es-
cribanias publicas.

Art 50. Los escribanos haran las Relaciones de las causas
civiles entre parte verbalmente ^{o p. escrito} segun lo exijan los
abogados defensores, o los interesados que deben comparecer
y firmar las Relaciones con el escribano. En las causas
en que sea parte principal el fiscal, ha de comparecer y fir-
mar en la Relacion, a no ser q. a su juicio deba hacerse ver-
balmente.

Art. 51. En cada escribania habra un oficial nombrado por el
tribunal apropiado, y bajo la responsabilidad del escriba-
no. Suplira su falta con aprobacion previa del tribunal,
y sera amovible a voluntad del escribano, dando cuenta a la
corte de justicia de los motivos q. tenga para su separacion,
y afin de q. se certifique el nombramiento de este nuevo ofi-
cial.

Art 52. El dia primero o el siguiente de cada mes presen-
taran los escribanos en cada sala lista de toda la



causas civiles y criminales q. se hallen pendientes, con
Vaxon de su naturaleza y preferencia, y del estado que
tengan — Igualmente pasaran a los fiscales las no-
ticias y documentos q. necesiten y les pidan para el
despacho de las causas.

Art. 53.

Cada escribano tendrá un libro foliado y rubricado
por el Presidente, o Ministro, mal antiguo, en q. asenora-
rá las condenaciones de multa y penas pecuniarias
que resulten de las causas ejecutoriadas, o de aquella
q. aun que deba continuar su seguimiento, pidan la
pronta exhibicion de qualquiera multa. — Los
escribanos en este caso pasaran a los jueces locales
q. deban hacer efectiva estas condenaciones la fer-
tificacion bastante para q. de deluego lo verifiquen,
dando cuenta a la respectiva Sala para lo q. corres-
ponda.

Art. 54.

Seoraran tambien los Escribanos un libro en
que asienten las consultas q. haga el tribunal,
y otro en q. anoten la posesion y juramento que pre-
sten los Magistrados conforme a lo dispuesto en los ar-
tículos 186. y 187. de la confirmacion. Se anotara tambien
el juramento de los libatrenos, q. recibira el escribano
en el acto de su posesion en los terminos prevenidos
en el artículo 185. de la misma confirmacion.

Art. 55.

Los escribanos mientras se hallen en el exerci-
cio de sus funciones no pueden ser abogados, ni agentes
o procuradores en los negocios judiciales, civiles ni cri-
minales. Los escrib. de los trib. no tienen privilegio, q. abran voto
los del num. 1.

Art. 56.

Los escribanos al fin de cada y qualquiera

12
Ejecutoria testimonio, certificaciones, u otros documen-
tos, anotaran en libro y bajo su firma los derechos cor-
respondientes conforme al arancel. En caso de conu-
vencion seran castigados con la pena del quadruplo de
de los derechos q. hayan exigido a los interesados; y si
convidieren sufriran la misma pena, y ademas la
de privacion de oficio, q. se ejecutaran irremi-
diablemente sean poco o mucho los derechos q. dese de anotar el escriba-
no. — En consecuencia se fijara en toda escribania, en
lugar publico una copia impresa del arancel general
de derechos.

Art. 56. Cada seis meses uno de los Ministros de la alta
Corre, o corre de justicia visitara por turno la escri-
bania para cuidar que observen ^{y los escribanos} ~~en ella~~ el mas exa-
cto arreglo en sus archivos, y que sus indices o inventa-
rios; del mismo modo que en los libros de entrega y li-
bro de causa del fiscal o del procurador, y de todo lo
demas q. sea del cargo de cada escribano

De los procuradores

Art 57. En la Capital de Colombia habra desde sen hñ
doce procuradores del Numero, y desde tres hñ. seis en
los lugares en que residen las Cortes de justicia; ^{y en estos casos de las Cortes} Seran
ciudadanos que tengan las calidades de sufraganeos par-
roquiales, ^{y mayor edad de 25 años} y ademas inteligencia en su oficio, y buen con-
cepto publico. — Los pretendientes seran examinados
por las respectivas ^{Municipalidades} ~~procuradorias~~, elejidos a pluralidad de votos,
y confirmados por el gobierno que les librara titu-
lo para la posesion y juramento prevenido en el
Art. 54.



Art.º 58. Los procuradores asistiran dia a dia ^{te} a los tribunales, y a las escribanias, a la hora fija q. designara el Presidente para q. se les hagan y oyan las respectivas notificaciones.

Art.º 59. Los procuradores llevaran tres libros, cuyo primera y ultima foja han de ser de papel con el Cello tercio, foliado y rubricado por el Presidente ò por el Ministro que designe. — El primero de estos libros sera de cuenta y poderes, para anotar los q. se les confieren con expresion de fecha, del poderdante su verindad, y la aceptacion y objeto del poder. En seguida se abrirá cuenta al mismo interesado, con el cargo y data correspondiente. — El segundo de los libros sera de notificaciones para anotar en él todas las q. se le hagan al procurador, expresando la fecha y el negocio con la debida exactitud. — El ultimo libro con el titulo de conocimiento se destina para q. los abogados pongan Rito de las causas q. les pasen los procuradores para su seguimiento o defensa. En los casos de queja ò acusacion de las partes contra sus procuradores, no escusaran esto su responsabilidad sino con el merito q. preten a su favor, en el caso en q. retrate, los libros referidos.

Art.º 60. Los litigantes que quieran comparecer en juicio por si mismo sin valerse de procurador ni de abogado defensor, podran verificarlo en sus propios negocios. — Pero si lo pidiere la parte contraria daran fianza a su contentamiento de estar a derecho y de satisfacer oportunamente las expensas y derecho de su cargo.



Arto 61. Los procuradores del numero lo seran tambien en las causas y negocios que se promuevan en los juzgados de primera instancia, y en los tribunales o leias eclesiasticas.

Arto 62. Habran en cada Tribunal alo menos un alguasil, que cobre los autos y haga los apremios necesarios. — La Ordenanza de que tratan los articulos 78. y 88., expresaran el numero y las funciones de los alguaciles, y porteros que deban tener la alta corte y las cortes de primera instancia

Del Registrador

Arto 63. Las cortes de primera instancia tendran un Registrador. Debe ser de la misma calidad que los procuradores, y nombrado ^{con las formalid. p. estas p. las Cortes de just. y con la aprob. de las Cortes de just. y con la aprob. de las Cortes de just.} ~~con la aprob. de las Cortes de just.~~ Sus derechos solo han de ser los del Regimo y de ello conforme a arancel.

Arto 64. Todas las provisiones y despachos que libren la alta corte, y las cortes de primera instancia se registraran y sellaran por el Registrador. Antes de sellarse las copias se llevara literal y correccion en los libros o Registros correspondientes al respectivo Tribunal que debe llevar y en todas las copias, suscribiendo confirmacion entera cada copia.

Arto 65. El Registrador no podra dar testimonio o traslado alguno sin orden del Tribunal correspondiente. — El sello se conservara en un armario del Tribunal, cuya llave estara a cargo del Presidente.

Arto 66. El Registrador no sellara ejecutorias, provisiones, o despachos en que no esten anotados los derechos con arreglo a lo dispuesto en el articulo 56. — El mismo Registrador debe hacer igual anotacion de sus derechos, vasa la pena que alli se contiene. En qualquier caso de duda sobre exceso de derechos, o de no estar comprendidos en el arancel se dirigira la duda al respectivo Tribunal.



Del tasador

Art.º 67.

Habrã un Tasador general de pleyto que podra serlo el mismo Revisorador, sino hallaxen inconveniente las Cortes de Justicia a quienes corresponde el nombramiento de tasadores, con las calidades, y en la forma prevenidas para el Revisorador. — Los anuales Tasadores generales q. obtengan este destino en propiedad continuaran en el mismo solo siempre que les haya librado o les libare el poder ejecutivo el correspondiente titulo.

Art.º 68.

Los Tasadores se arreglaran al arancel general de derechos para tasar por si mismo, y para moderar los que se hayan tasado indebidamente en qualesquiera causas seguidas en todos los tribunales y juzgados civiles o eclesiasticos; si se las pararen al Tasador.

Art.º 69.

Si se hiciere alguna reclamacion por parte incesada de alguna o algunas Tasaciones de derechos o cosas, el tribunal, o juzgado a quien correspondia el conocimiento de la causa determinara este artículo con audiencia del Tasador.

Art.º 70.

Los Tasadores llevaran dos libros para anotar en el uno con claridad y reparacion las Tasaciones que verificaren; y en el otro los informes q. se les pidan por los tribunales y juzgados.

Capitulo 6.

Disposiciones comunes a los tribunales de Justicia
Art.º 71. Los tribunales de Justicia no podran ejercer otras funciones q. las de juzgar, y hacer q. se ejecute lo juzgado. — Asi no podran tomar conocimiento alguno de los asuntos economicos, o gubernativos de los Pueblos;



ni sus Magistrados obtener Comision alguna ni otra ocupacion
incompatible con la del despacho de los negocios del Tribunal. ^{Art. 72.}
salas se componen de ^{tres miembros} ~~tres miembros~~ y no habrá sent. sin los vot. conformes.

Los tribunales de justicia no podran en ningun caso
obtener el conocimiento de causa pendiente en los juzga
dos inferiores, quando se interponga apelacion de auto
interlocutorio; y si en el de este caso no podran llamar los autos
pendientes ni aun para solo el efecto de ver la causa.

Art. 73. Quando se interponga apelacion de auto interlocu
torio, no se retiraran los autos originales, ni se suspen
derá el procedimiento, sino es dentro del termino donde queda
la corte de justicia. Pero en el primer caso se franquiará
testimonio á costas del apelante.

Art. 74. El Recurso de nulidad ~~de~~ tendrá lugar contra una
sentencia pronunciada en cualquier inst. y no en ejecutoriada
que corre. ~~ejecutoriada~~ y por haberse contra
venido á las leyes que aseguran el procedimiento civil y crimi
nal. La instancia en estos Recursos quedará re
ducida á solo un escrito por cada parte, y al informe ver
bal de ambas, ó de sus defensores. La determinaci.
ha de darse dentro de 30 dias previos, conada desde
el en que el tribunal quite los autos originales.

Art. 75. En la causa criminal se oyrá siempre al fiscal,
al Ac. y al acusador particular si lo hubiere, antes que
se dicte sentencia por el tribunal.

Art. 76. No habrá lugar en la causa criminal á
tercera instancia quando la sentencia de la segunda ha
ya sido pronunciada por tres votos conforme, y sea
conforme de toda conformidad con la de la primera instan
cia; faltando alguno de este requisito habrá lu
gar á la tercera instancia.

Art. 77. Tampoco tendrá lugar en la causa criminal



el Recurso de nulidad de la sentencia q. cause ejecutoria.
Pero no por esto se entienden coimidos los Magistrados y Jueces de la Responsabilidad por la falta de observancia de la ley que arreglan el proceso, o por haberse sentenciado contra una ley expresa, conforme a lo q. se dispone en el articulo 22.

Art. 178. En los juicios sumariſimos de posesion en los cuales se ejecutara siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de la apelacion, no habra lugar a la tercera instancia, sea q. la segunda confirme o Revoque la del juez inferior. En los plenarios solo tendra lugar la tercera instancia, cuando la sentencia de la segunda no sea conforme a la de la primera, y la cantidad exceda de dos mil pesos.

Art. 179. En los pleytos sobre propiedad q. no exceda de mil pesos, no habra tampoco lugar a tercera instancia; y la sentencia de la segunda causara ejecutoria sea que confirme, o que Revoque la primera.

Art. 180. Tambien se causara ejecutoria y no habra lugar a tercera instancia cuando la sentencia de la segunda confirme la de la primera, en pleyto sobre propiedad q. no excedan de dos mil pesos. Pero asi en el caso de este articulo como en el del precedente, se admitira la tercera instancia, cuando el que la interpusiere presentare nuevos documentos con juramento de que los encontro nuevamente, y que antes no los tuvo, ni supo de ellos de modo alguno.

Art. 181. Cuando la sentencia de segunda o tercera instancia cause ejecutoria quedara siempre a la parte expedido el Recurso de nulidad para la alca



corte de justicia, o si combinieren ambas partes para la corte departamental mas inmediata. Pero la interposicion de este Recurso no impedira que se lleve a efecto desde luego la sentencia ejecutoriada, dandose por la parte que la hubiere obtenido fianza bawante de estar á las Reputas, si se mandare Reponer el proceso.

Art.º 82. Cuando en la segunda ò tercera instancia se Revoque alguna sentencia dada contra ley expresa, o se declare la nulidad dela que cause ejecutoria, y Reponga el proceso; se impondran en el mismo auto las penas a que se han hecho Responsables los magistrado, ò los jueces de primera instancia conforme á lo que se dispone en el capitulo ultimo dela ley. Se haran ejecutar estas penas desde luego, sin perjuicio de que pueda verse despues, por quien correspondas al magistrado ò juez que Reclamare.

Art.º 83. Las ejecuciones, tanto en las causas civiles como en las criminales se haran por los escribanos ò alguaciles de los tribunales, y demandado de euro por las Reputas judiciales territoriales; suprimiendo como se suprime el oficio de alguacil mayor de corte de la municipalidad.

Art.º 84. Las causas civiles y criminales pendientes en las actuales cortes de justicia se concluiran y sentenciaran por las mismas, aun que correspondan alicuotas de los departamentos en que se establescan nuevas cortes.

Art.º 85. Los tribunales de justicia trataran con decoro y consideracion á los abogados, sin interrumpirle ni desconcertarle cuando esten en curado, ni coartarles directa ni indirectam.^{te} el libre desempeño de su encargo.

Art.º 86. La conferencia de los ministros que compongan la Sala de los tribunales, y la Notacion para dar Sen-



tencia en los pleitos, serán secretas. — Todos firmarán la sentencia, aun los que disientan sobre ella y sean de voto contrario. Las sentencias definitivas se suscribirán con firma entera, y los autos interlocutorios y desustanciación con voto media firma.

Art.º 87. Con el objeto de que en todo caso puedan salvar en voto los jueces que no se conformen con el delos demás que hayan hecho sentencia, habrá un libro en cada sala de votos secretos. — Firmada la sentencia con que no se haya conformado el discordante, entenderá su concepto en el mismo auto en el libro expresado, que se custodiará en un armario del tribunal, y cuya llave estará a cargo del Jend.º

Art.º 88. Las cortes de justicia, con asistencia de los fiscales, del Alcalde Municipal, y de dos individuos más de la municipalidad harán tres visitas generales de cárceles desde la tarde de la mañana en los meses de Diciembre, víspera de las fiestas nacionales, y en los de Abril y Agosto. — Estas visitas se entenderán a cualesquiera sitio en que haya preso sugetos á la jurisdicción civil, y de su resultado se remitirá inmediatamente certificación á la alta corte, que la pasará con informe al poder ejecutivo, á fin de que pueda publicarla y tomar las providencias que correspondan en uso de su facultad; y cada corte de justicia publicará de inmediato en su territorio las mencionadas certificaciones. — Los Alcaldes y los otros dos individuos de la municipalidad tomarán asiento sin voto entre el Magistrado menor y el fiscal.

Art.º 89. Se hará también una visita pública de cárceles por la corte de justicia en cada semana con asistencia de los



a quien toque por turno y el fiscal, de los Alcaldes municipales, y del procurador municipal. — En un libro destinado al efecto se exhibera el Resultado de las visitas generales, o particulares de cárceles. — Firmaran la diligencia de visita los Ministros de la Corte de Justicia con los Escribanos del tribunal.

Art.º 90. En las visitas de una y otra clase se presentaran todos los presos de cada carcel, y los Magistrados además del examen que se acostumbra hacer del motivo de la prision y estado de la causa, Reconoceran por si mismo las habitaciones, informandose puntualmente del trato que se da a los encarcelados, del alojamiento, y asistencia que tienen, si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estando asi prevenido. — Pero si en las cárceles públicas hallaren presos correspondientes a otra jurisdiccion, se limitaran a examinar como se les trata, a remediar los abusos y defectos de lo que el Alcalde ^{ya} _{ya} advierde u oficiar a los respectivos jueces lo bre lo demás que noten y merezca remedio.

Art.º 91. Los juzgados con que se completan las Salas de los tribunales de Justicia, (como sera preciso que se verifique mientras haya en ellos el numero suficiente de Magistrados;) tendran una dieta de tres pesos diario, que se satisfaran de cualesquiera multa, y pena pecuniaria, ó en su defecto de las rentas de proprio del departamento, apropiada, que formaran los intendentes y haran efectiva. — Los juzgados que se nombren accidentalmente por los tribunales de Justicia, que tienen el numero completo de Ministros, no disfrutaran dieta alguna.



Parte 2.^a

De los juzgados de primera instancia

Capítulo 1.^o

De los jueces letrados de hacienda

Art.º 92. Los jueces letrados de hacienda conocen de todos los negocios concernientes de la hacienda Nacional, sobre cobranza de contribuciones pertenecientes de derecho, correo, contrabando, delito de los empleados en el ejercicio de sus funciones y de las demás causas y pleitos de que han conocido los intendentes, y subdelegados de Rentas en primera instancia; correspondiendo la segunda y tercera á las cortes departamentales de justicia.

Art.º 93. Tanto en los juzgados de primera instancia, como en las cortes de justicia se despacharan con preferencia á todas las causas civiles, las Respetivas á la hacienda Nacional.

Art.º 94. En las causas de fraude contra cualesquiera Rentas de la hacienda pública queda derogado todo lo que los administradores Respetivos de Rentas instruyen el proceso para llevarlo al juez letrado de hacienda que deba sentenciarlo.

Art.º 95. En las causas de guerra y marina siempre que no haya asesor especial debe serlo el juez letrado de hacienda, arreglándose á lo que disponen las leyes y ordenanzas de guerra y marina, ó que en adelante dispusieren.

Art.º 96. Siempre que el poder ejecutivo suspenda los empleos



dos que puede suspender libremente en el caso que delincan en el ejercicio de sus funciones, sino fueren de aquellos de cuya causa conocen en primera instancia la alta corte, ó corte de suplicia, conocerán lo sucesor letrado de hacienda juzgando sobre su separacion en consecuencia de la orden y diligencia de suspension, que les mande pasar el poder ejecutivo. De lo delicto cometido de los mismo empleado y funcionario conocen lo Alcalde municipal, ó suceso de primera instancia civil y criminal.

Art.º 97. Corresponde á los mismo suceso letrado de hacienda conocer en primera instancia de las causas criminales que se promovieren contra el Jefe y Alcalde municipal; igualmente de las de suspension y separacion que tengan lugar contra lo mismo Alcalde, y los Alcaldes parroquiales.

Art.º 98. Los Intendentes y Gobernadores pueden ó no el dictamen de lo suceso letrado de hacienda, si lo estimaren conveniente, en lo negocio gubernativo y economico de su conocimiento sin necesidad de suferarse al consejo que les dieren.

Art.º 99. Los anuales escrivanos de gobierno lo seran del juzgado de hacienda, y público del numero correspondiente por protocolo. El agente fiscal, ó el letrado fiscal que nombren el poder ejecutivo, departarán en el mismo juzgado. Todo disfrutaran la renta que le asigne la ley, fuera de lo derecho de aranceles.

Art.º 100. Los suceso de hacienda remitiran lista de las causas pendientes, en el tiempo y en el termino prevenido para lo demas juzgado de primera instancia.

Art.º 101. Los anuales tenientes asesores propietarios de lo Intendente y Gobernadores continuaran en calidad de suceso le-



trado de hacienda con arreglo á lo que dispone esta ley.
Todo los jueces de terra son iguales en su ejercicio. Sucesivamente
se nombraran á propuesta en terna de la alta corte de
justicia por el poder ejecutivo, debiendo tener las calidades que se requie-
ren para ser elector, y además la de abogado con título, y gozar de
buen concepto por su moralidad y su conducta, y por su conocida adhesión
á la independencia y constitución de Colombia. Por enfermedad ó
muerte de los jueces de terras nombraran provisionalmente los 4
terceros q. les subroguen, dando aviso al poder ejecutivo para lo q. corre-
pondas.

Capítulo 2.º

De los jueces de primera instancia

en materia común civil y criminal

Art. 102. . . . Los Alcaldes municipales por defecto de los jueces de terra
y mientras q. puedan establecerse en todos los cantones, conocerán en
primera instancia de las causas comunes, civiles y criminales.

El Alcalde municipal, si fuere letrado, nombrará asesor q. con él esta-
bano y también en el fiscal en las causas criminales, forman los juzga-
dos de primera instancia. Cada juzgado de primera instancia tendrá
también un alguacil.

Art. 103. . . . El conocimiento de las causas civiles y criminales contra este
sistema queda suspenso á lo juzgado de su fuerza en lo termino que pro-
hiben las leyes, ó que en adelante prescribieren. Los jueces
se gozarán también de su fuerza par^{ar} en lo termino que pre-
scriben las leyes constitucionales y judiciales.



Art. 104. . . . En las causas contenciosas sobre derechos corresponden a la prim^a
instancia al juzgado especial de cada cantón; y la segunda y
tercera á la corte de justicia, conforme á lo disp. la ley de las jurisdicciones.

Art. 105. . . . Conocerán los Alcaldes municipales o jueces de 1.ª instan^a de las causas
contenciosas de comercio, mientras q. la ley dé el procedim^{to} civil y el código
mercantil fijen lo que se debe y la forma de su juicio. En tanto no se ad-

tiran en pleito de comerciantes escrito en que intervengan abogado; ^{y subitanáre y sentenciara el juez asociado y formando el} ~~Los sentenciara la causa con la relación oyendo~~ ~~juicio con dos~~ ~~trabaja~~ ~~al arbitrio~~, y el voto consultivo que se agregará a

los ~~auto~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~comerciantes~~ ~~o~~ ~~hacendado~~ ~~nombrado~~ ~~uno~~ ~~por~~ ~~cada~~ ~~parte~~. ^{Arreglándose a las Ordenanzas de comercio de Bilbao.} Una complicación de las cuentas u otros morosos exigie

ren el nombramiento de Contadores arbitros los nombrarán el juez ^{hacia} ~~hacia~~ ~~en~~ ~~numero~~ ~~de~~ ~~tres~~ ~~para~~ ~~que~~ ~~arreglen~~ ~~las~~ ~~cuentas~~, y Reduzcan a conciliacione si pudiere ser a los litigantes. La 2.^a y 3.^a inst.^a si suvie

Art. 106. ^{en el lugar de} ~~De las causas contra los conspiradores, salteadores y dema~~ ^{buena concepcion} ~~de~~ ~~que~~ ~~trata~~ ~~la~~ ~~ley~~ ~~de~~ ~~12~~ ~~de~~ ~~Octubre~~ ~~de~~ ~~1821~~, conocen los jueces

de primera instancia conforme a lo que allí se dispone: la apelacion se deorganará para la corte de suplicia, que se arreglarán por lo dema a las disposiciones de la misma ley

Art. 107. Los jueces de primera instancia no admitiran demandas por escrito, cuyo interes no exceda del valor de cien pesos.

Art. 108. De las demandas verbales en que hayan conuido los Alrals de parroquiales hasta en la cantidad de solo cien pesos, conocerán en apelacion, y juicio tambien verbal, los jueces de primera instancia, con arreglo a lo que disponen los articulo 135. y 136.

Art. 109. De las demandas que pasando del valor de cien pesos no excedan de donientos, no tendrán lugar a apelacion de la sentencia del juez de primera instancia; pero podrán las partes interponer el Recurso de nulidad para la corte de suplicia con arreglo al art. 81.

Art. 110. Las demandas por injuria particulare no podran intentarse civil ni criminalmente; sino se acompañare certificacion del Alcalde parroquial, o conciliador que acredite haberse intentado ante él el medio de la conciliacion, y q. no se abtinieron las partes.

Art. 111. Toda persona que sea despojada, o perturbada en la posesion de algunas cosas profanas, o espirituales sea eclesiastico, le



go, ò nubiarse el perturbador, será Revisada y amparada por los jueces de primera instancia por medio del juicio sumariísimo que correspondas, y aun por el plenario y de posesionistas partes lo promovieren. — Las apelaciones se interpondrán para la corte de justicia con arreglo al dispuesto en el artículo 78. — El juicio de propiedad correpondrá y debe intentarse ante su respectiva competencia, siempre que se trate de cosas, ò personas que gozen de fuero privilegiado.

Art.º 112. En las causas criminales, después de conocido el sumario y recibida la confesion al Reputado No, todas las providencias y demas autos que se oprimen serán en audiencia pública para que asistan las partes si quisieren.

Art.º 113. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil o criminal serán examinados previamente por el juez que conozca de ellas; y si existieren en otro lugar lo serán por el Alcalde de su Residencia, ò por la persona de la confianza del juez a quien cometas la diligencia.

Art.º 114. Toda sentencia pronunciada en primera instancia

Art.º 114. Los jueces de primera instancia sentenciarán las causas civiles o criminales de que conozcan desde señalados quince dias á lo mas después de su conclusion, bajo responsabilidad que harán efectiva las cortes de justicia.

Art.º 115. Toda sentencia pronunciada en primera instancia se notificará desde luego al acusador, y al Reo; y si alguno de ellos apelare, remitirá el juez los autos originales á la corte de justicia.



sin dilacion alguna, emplazandolos e á la parte, y la
faciendose el apelante el costo del porte de cosas.

Art. 116.

Si el acusador y el reo cominiere la sentencia
la especuará el juez. Si la causa fuere sobre delito
livianos á que no está impuesta por la ley pena cor-
poral. — Pero si la causa fuere sobre delito á que por
la ley estuviere señalada pena corporal, Remitirá el
juez los autos á la corte de suplicas en los terminos
expresados en el artículo anterior, aunque la parte
no interpongan apelacion, litandolas y emplazando
las previamente.

Art. 117.

En las causas civiles en que tenga lugar la apela-
cion en ambos efectos, Remitirá el juez los autos
originales, sin expresarse otro derecho que el de porte
de cosas, y los de la copia legalizada de solo la senten-
cia en papel del sello tercero, con arreglo á arancel,
á no ser que alg. de las partes quiza q. quize servir á su parte, "alg. cuenra."
Las partes levan litada previamente para q. acudir
á usar de su derecho ante el tribunal superior con
apercevimientos á estrado, y sin que se les haya de
hacer nuevos emplazamientos.

Art. 118.

Los jueces en primera instancia haran en la
capital del canton las vistas generales y semanales
de caracete con arreglo á lo dispuesto en los artículos 88.
y 89. — Atendiran sin voto un individuo de la muni-
cipalidad y el procurador municipal. — Los jueces
daran cuenta con certificacion á la corte de suplicas
del resultado de las vistas generales.

Art. 119.

Daran tambien cuenta á la misma corte,
dentro de tercero dia de las causas que formen por



Delitos cometidos en su territorio, y continuaran dando aviso de su estado en la época que el tribunal les prescriba; sin perjuicio de remitir tambien la lista prevenida en el artículo 22.

Art. 120. En cada cabecera de caupon habran uno, o dos escribanos del numero nombrado con arreglo a lo prevenido en los artículos 47. y 48. Los escribanos del numero deben despachar las causas de que conocean los jueces de primera instancia. ~~Y de las capitales ^{de las provincias} tambien de ^{los distintos juzgados} ~~capitales~~ como escribanos de haciendas que antes eran de gobierno, sin perjuicio de su principal ocupacion.~~

Art. 121. En las mismas cabeceras de caupon habra oficina de hipoteca, a cargo del Secretario de la municipalidad, si fuere escribano publico del numero. Los libros de anotaciones de hipoteca se guardaran en archivo segun con los de las municipalidades, arreglandose los escribanos anotadores a la ley relativa al oficio de hipoteca. Los actuales escribanos anotadores continuaran en este destino, aunque no sean Secretarios de las municipalidades siempre que hayan obtenido, o obtengan titulo del poder ejecutivo.

Art. 122. Los Alcaldes municipales velaran sobre el estado arreglo de las escribanias de archivo publico, examinando por el mes de enero los libros de anotaciones de hipoteca, y los libros protocolo del año anterior para saber si los escribanos mantienen los libros de escritura en segura custodia, y si la han signado a continuacion de la ultima con testimonio de los folios que comprende el protocolo.



y fe de que ante ellos no pasaron para sus respectivos oficios
 alguna ^{qualm. en iur. o juraran todos los exar. al go. municipal. para o}
^{los libros de causas. 22}
^{de los libros de causas. 22}
^{de los libros de causas. 22}
 Alzaran los mismos Alcaldes que el despacho de la
 escribania sea de quatro hora por la mañana y de dos y
 media por la tarde; y q. concurran ala Sala del despacho
 publico de los juzgados de primera instancia alas horas como
 vienen sin que sufran retraso alguno la causa criminal,
 ni el menor perjuicio los litigantes en sus demandas y causas
 civiles

Capit. 3.
De los Alcaldes parroquiales

Art. 124. Los Alcaldes municipales, luego que puedan establecerse
 en los cantones sueltos de tierra, serán en ellos solo jueces de
 paz o comitadores; como lo son desde ahora los Alcaldes
 parroquiales en sus respectivas parroquias. Los Alcaldes
 de barrio de las Villas y ciudades, han de
 ser Alcaldes parroquiales en el barrio o cuartel para que
 sean elegido por la Municipalidad.

Art. 125. Todo el que tenga que demandar a otro ante cualquier
 quiera juzgado de primera instancia por negocio o demanda
 civil, en que se comprendan las causas de divorcio, o por
 injuria; deba presentarse ante el Alcalde consilia-
 dor, quien con dos hombres buenos, nombrado uno por
 cada parte, las oyras ambas, e examinare los testigos
 y documentos que presentaren, se enterara de las razo-
 nes que aleguen, y oyo el dictamen de los dos asociados da-
 ra dentro de ocho dias al oyo, sin necesidad de oyr
 dictamen de asesor, la providencia de conciliacion, que



leparecerapropia para terminar el litigio sin mal progreso.

Art.º 126. Esta providencia lo terminará en efecto si las partes se aquiescieren con ella. — Se asentará en un libro que debe llevar el Alcalde con título de determinacion es de conciliacion, firmando el mismo Alcalde los hombres buenos, y los interesados si supieren; y se daran á cada una las certificaciones que pidan.

Art.º 127. Si las partes no se conformaren, se anotará así en el mismo libro, y dará el Alcalde á las q.º lo pida una certificación de la diligencia para que pueda acreditar haberse intentado el medio de la conciliacion, y que no se acivieron los interesados. No se llevarán más derechos que los de lo escrito, ó del asuamamiento ~~con~~ que no pasaran de dos reales por folio, con arreglo al arancel.

Art.º 128. No es necesaria peticion por escrito para el juicio de conciliacion, basta que se solicite verbalmente para que el Alcalde mande citar de inmediato al demandado evitando dilaciones. — Las partes podrán comparecer ó personalmente, ó por medio de procurador autorizado con poder especial al efecto. — Las multas que se exijan se aplicaran esclusivam.º para la manencion de los presos de la carcel.

Art.º 129. En los pleitos civiles ó por injuria en que sean demandados eclesiasticos ó militares, debe preceder el medio de conciliacion, ante lo juez conciliador sin perjuicio del fuera que compareca al demandado para que no se juzque sino por su fuerza competente, cuando no se



aviniere la parte.

Art. 130. Lo que quedare Resuelto y convenido en el juicio de conciliacion, se executara sin escusa, ni tergiversacion alguna por el mismo Alcalde, o por el juez legitimo, si gozare de fuero no privilegiado la persona contra quien deba procederse, y en vista de la certificacion que se le presentara de lo Resuelto y convenido en el juicio de conciliacion.

Art. 131. No podran establecerse pleito alguno por escrito por demandas civiles, o por injurias, sin que se haga constar haber precedido el medio expuesto de conciliacion.

Art. 132. No es necesaria la conciliacion en los juicios verbales de menor cuantia, ni tampoco en los casos siguientes

Primero - En las causas que interesan a la hacienda publica, a los propios, a los establecimientos publicos o comun de los pueblos, a los Menores, a los privados de la administracion de su bienes, ni en las herencias vacantes

Segundo - En los juicios de capellanias colacionadas, ni en otras ^{de la misma clase} causas, en que no cae previa averencia de los interesados. - Ni en aquellas en que no esten presentes todos los interesados con poder especial y varantes

Tercero - Sobre Reunion de efectos de un deudor q. pretendas sustraherlos; o para inventar los interdictos sumarios y sumario de posesion; o el de denuncia de nueva obra, para inventar un Novato, o promover la formacion de inventario y particion de herencia, ni para otros casos de igual naturaleza. - Pero si hubiere de proponerse de aqui demanda formal, que haya de causar juicio contencioso, precedera precisamente el de conciliacion



Art. 132. En los juicios de concurso, en que los acreedores pueden repetir sus créditos sin el requisito de la conciliación. — Pero para que pueda pedirse judicialmente qualquiera acreedor el pago de una deuda, ~~con~~ que dimos ~~no~~ de escritura pública, se intentará antes la conciliación, y no aviniéndose la parte se procederá, ^{en el juiz. de l.ª inf.ª} auto continuo al embargo debiendo para evitar todo perjuicio al interesado.

Art. 133. Toda persona demandada á quien vive el Alcalde para un juicio de conciliación debe concurrir ante él para este efecto si vive en el pueblo. — Si no tiene en otro, se le usará por medio de oficio al juez de su Audiencia para que comparezca por sí ó por procurador con poder especial y bastante en el termino suficiente que se le asigne. — Sino compareciere en uno ni otro caso, se le usará segunda vez a costa suya, conminándole con una multa depe de doze hasta de diez pesos segun la circunstancia del caso y de la persona. — Si aun así no obedeciere, dará el Alcalde por terminado el acto, franquiarán al demandante certificación de no haber tenido efecto el medio de conciliación por culpa del demandado: declarará á este incurso en la multa con que le conminó, y se la exquirirá sino tuviere fuerza; ó en el caso de tenerlo pasará certificación de la condena, al juez Ejecutivo para que la egecuta de inmediato, mitiendo su importe al Alcalde que la impuso. — Se entregará la multa con recibos al administrador de propios para que mande la fuerza de ellos darles la aptitud

cion prevenida en el artículo 128.

22

Art.º 134. Cuando sean demandante ó demandado el alcalde unico ó todo lo de la parroquia se celebrara la conciliacion ante uno de los Alcaldes municipales. — Si fuere demandado el ayuntamiento en cuerpo debera tambien preceder el juicio de conciliacion.

Art.º 135. Los alcaldes parroquiales conoceran tambien en la respectiva parroquia de las demandas civiles que no pasen de cien pesos, y de las criminales sobre injurias ofensas leves que no merezcan otra pena que alguna reprehension, ó correccion lifera. — En las demandas las determinara el alcalde en juicio, ó proceso verbal.

Art.º 136. Para determinar estas demandas civiles de menor cuantia, y las criminales sobre injurias livianas se asociara el alcalde con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y despues de oir al demandante, y al demandado, y de examinar sus tenidas y documentos, oyendo el dictamen de los dos asociados para la providencia que sea justa. — La diligencia se entendera con expresion de lo hecho y prueba que resulten del proceso verbal, y a continuacion de los documentos ^{en papel de oficio,} firmando el alcalde, los hombres buenos, y los intercedidos si cupierero.

Art.º 137. Si alguna de las partes pidiere que se oiga en el proceso verbal dictamen de asesor letrado, en caso q.º lo haya en la parroquia concurrira al auto, debiendo satisfacerle la misma parte sus derechos conforme á arancel, si no fuere condenado á ellos el demandado.

Art.º 138. Si la parte condenada no se conformare con la determinacion podra apelar dentro de veinte y cuatro horas; e interpuso el recurso ^{el recurso} en el termino preciso de ocho dias ante el alcalde municipal o su representante de primera instancia. — el Juicio con vista del proceso verbal



Reuidos á escrito asenado igualmente de dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, de que deoir á ambas y el dictamen dello asenado, y el de aserir si aquellos lo pudiesen exprimentar, confirmara á Noocara la sentencia apelada dentro de tres dias preciso. La determinacion se ejecutara sin que tenga lugar otro recurso.

Art.º 159. Los alcaldes parroquiales podran conocer de todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas en otra parte, en cuyo caso las Remitiran al juez de primera instancia.

Art.º 140. Podran sin embargo conocer á solitud de parte, en aquellas diligencias que aunque contenciosas no dan lugar á acudir al juez de primera instancia, como la prevencion de un inbentario, la interposicion de un recurso, y otra de esta naturaleza, para Remitirlas al juez correspondiente que sea el objeto de la misma.

Art.º 141. En el caso de cometerse en el distrito parroquial algun delito, ó encontrarse en él algun delincuente, procederan desde luego los alcaldes parroquiales de oficio o á instancia de parte á formar la sumaria informacion, y á presentarla á lo No, si de ella Resultare algun hecho por el que merecieran segun la ley ser castigados con pena corporal ó cuando este aprenda cometiendo lo enfraguado, ó en el caso de que trata el articulo 143. Pero inmediatamente daran cuenta al juez de 1.ª instancia Remitiendole la diligencia con los autos.

Art.º 142. En los casos en que haya temor de la fuga de los No, antes de practicar el sumario, debera á la vez ser en calidad de defendido, siempre que este fuere el alcalde de las partes circunstancias que se prescriben



vienen en el articulo 171

Art. 143. Los Alcaldes parroquiales de las Villas y Ciudades podran y deberan tomar aprehension concienzuda en lo mismo casos de que tratara todo articulo precedente, dando cuenta sin dilacion al juez de primera instancia para que este continúe en el procedimiento.

Art. 144. En lo gubernativo, economico y de policia de la parroquia tienen los Alcaldes parroquiales la facultad que les atribuye la ley sobre el gobierno politico y economico de los departamentos.

Parte 3.^a

Disposiciones para el procedimiento y admón. de la justicia en lo civil y criminal

Capit. 1.^o

De la administracion de la justicia en lo civil

Art. 145. En todos los tribunales y juzgado se administrara la justicia en nombre de la Republica, y la ejecucion y provisione de las cortes y lo expreso de lo suyo, se encargaran y libraran tambien en su nombre.

Art. 146. No se privaran a ningun colombiano del derecho de terminar sus diferencias por medio de suceso arbitral elegido por ambas partes. La sentencia que dieren los arbitros se ejecutara sin tergiversacion alguna por el juez que sea requerido, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 147. Los tribunales y sucesos prepararan ^{7 en} sus sentencias



cia la ley ó fundamento aplicable al caso de que se tra-
te; del mismo modo que la formalidad legal a que se haya
faltado en la instrucción de las causas que se manden
reponer por motivo de nulidad. Tampoco usará de
auto interlocutorio, vago ó ambiguo, debiendo ex-
presar por ejemplo el fuero a quien se mande al-
parar que ocurran á usar de su derecho.

Art. 148. En ninguno de los tribunales y juzgado civiles
ó especiales de la Republica se tendrán por feriados ó
días que los deficiamos enteros y los comprenden
oidos en las vacaciones de Diciembre desde el día
20. hasta el 2. subsecuente, y los de la semana Santa.
En todos los demás habrá siempre despacho, y si ocu-
riere alguna asistencia pública continuará
después de ella hasta la hora correspondiente

Art. 149. Los jueces no pueden conceder ^{de 80, 120, ó el ultramar de 60} más término que el
señalado por las leyes para las probanzas; pero podrán
restringirlo, lo mismo que lo de las contestaciones, según
la calidad de las causas y de las pruebas, ó la distancia de los
lugares y de las personas que hayan de ser examinadas,
ó en fin cuando se exigiera algún perjuicio al demandado ó al pú-
blico de la dilación. — Pero siempre que ellas representen
motivo fuso y fundado para usar de todo el término
total para las probanzas ó las contestaciones, se les concederán

Art. 150. En las causas ^{que se han de hacerse por los Jueces de cada obispado, dist.} ejecutivas deberá hacerse la oposición
por el demandado dentro de los tres días siguientes al en que se
le notificare la ejecución. — Admitida la oposición se
asignará el término perentorio de diez días para la prueba
común á ambas partes. — Manda que no se haya de ser



ciado el juicio de oporcion no se procederá aló pregoné y ~~Remate~~ debiend.

Art. 151. Puede apremiarse aló dadoré en las ejecuciones civile, mientras no manifiere en biené bastante para el pago del acie hedor, ó den fianca y seguridad á su satisfaccion. — No obstante si el ejecutado acredita que su quiebra y falencia no ha sido fraudulenta ni criminal, queda libre de la prision y de la fianca.

Art. 152. Al que pida en qualquiera tribunal ó juzgado termino no de una causa civil ó criminal que esté determinadas, ó del memorial apurado, se le mandará dar ~~sin examinar si es ó no~~ para) para imprimirlo, ó para el uso que le convenga. — Se exceptúan solo aquella causa en que la desercion publica existe en Nueva, y el que se vean en sala y despacho de senato.

Art. 153. Los Recursos de segunda y tercera instancia se interpondran siempre dentro de cinco dia previos, siquiere al dela notificacion, en el mismo tribunal ó juzgado que haya pronunciado la sentencia apelada, ~~(ó en el tribunal de origen)~~. El recurso de nulidad se interpondria del mismo modo, conandore lo de cinco dia desde el en que se notifique la sentencia ejecutoriada.

Art. 154. Si interpongo los Recursos de apelacion ó de nulidad dentro de los cinco dia, no los otorgaren el juez ó tribunal Receptor; podran no obstante las partes ocurrir al Superior ^{en virtud de los fundamentos alegados} para que se les oiga en justicia, y en cuyo caso remandaran ~~la~~ ^{los} autos ~~(á copia del Receptor)~~ y los remitirá el juez, á tal ^{en} ~~tal~~ ^{forma} como lo dispuesto en el art. 115.

Art. 155. Los Recursos de segunda ó tercera instancia, y los de nulidad ~~se introducirán~~ ^{se} de que habla el articulo precedente se introducirán en la ^{alta corte, ó} corte de justicia Receptoriva, dentro de tres dia siquiere al dela notificacion, si fueren sentencias.



Por las causas en el lugar en que reside el tribunal. Para el seguimiento de los Recursos interpuestos contra las sentencias de los juzgados del territorio de la corte de justicia, o contra las de la misma corte, se designará el termino de la distancia para introducir o promover el Recurso. Pasado este termino podran declararse devotos los Recursos.

Art.º 155. En el caso del articulo precedente o en el de que conforme al de 115. se hayan Remitido los autos por un Recurso ordinario al tribunal superior, se presentaran ^{á las partes} a promover ante el sus Recurso, dentro de cinco ^{o cinco} dias, si fueren en el lugar de la Residencia del mismo tribunal; ^{o si este residiere en otro punto} o en el termino ^{de distancia} comado desde el enq.ª. Riba los autos, Pasados estos terminos, sin que comparezcan las partes, se declararan devotos sus Recursos.

Art.º 156. En las segunda y tercera instancia no se concederá nunca nuevo termino de pruebas; sino sobre hecho que la expisan; siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, o que propuestos no fueron admitidos.

Art.º 157. Pasado el termino de pruebas sino se hubiere pedido ni hecho la publicacion, podran Ribirse testigo al apete demandado que los oprimiere, jurando ^{quien} procede de malicia en haber dilacionado su probanza, y que en su defecto pagará la costas y perjuicio que causare por la dilacion. En este caso podrá concederse solo el termino de la distancia á que se hallen los testigo; y sin más Recurso de mandado hacer la publicacion de probanza.

Art.º 158. Los terminos para concessión de Replique y Duplica



seran de solo cinco dias. — La conservacion para la publicacion ²⁵
de probanda, y otra diligencia de igual naturaleza podran
haverse ante el escribano en el auto de las notificaciones, suscri-
biendo precisam^{te} la parte la diligencia, si supieren escri-
bir, lo otro a su nombre.

Art.º 159. La competencia que se suieren entre cualesquie-
ra tribunales, y fuerd se requiriran á do simples ofiios de ca-
da parte, ~~contra~~ a manifestar muy urbanamente los fun-
damentos y razones en que apoye cada uno su intencion. —
Sino lediere ninguno, ~~contra~~ ^{parece sin dilag.ⁿ} ~~intercedido~~ el exped.^{te}
que haya formado á la alta corte ó á la Superior corte de justicia,
que decidiran la competencia en el termino previsto de diez dias
la competencia. — Si se hubiere sostenido contra una ley expresa
impondra el tribunal abultado una multa desde cincuenta hasta
cien pesos. — Y si resultare algun descomedimiento por usarse de
expresiones de atentad ó indecorosa se impondra otra multa igual

Capitulo 2.º

De la administracion de justicia en lo criminal

Art.º 160. Los magistrados y jueces no podran ser depuestos de
sus destinos sean temporales ó perpetuos, sino por causas le-
galmente probadas y sentenciadas; Ni suspendidos sino por acusa-
cion legalmente intercedida.

Art.º 161. Los magistrados y jueces no podran ser suspendidos si-
no en virtud de auto de la Sala ^{no del Jurado} que conozca de la causa, cuando
intercedida legalmente y admitida la acusacion, Resulte de
los documentos en que esta se apoye, ó de la informacion sumaria
que se le cita algun hecho por el que el acusado merezca
ser privado de su empleo, ó otras penas mayor. — En este caso la




autoridad a quien corresponda nombrara persona que subroque al magistrado ó juez impreso.

Art.º 162. No se impondra la pena de confiscacion de bienes, ni se hara embargo de ellos, sino cuando se proceda por delitos que versen consigo, Nipona actividad pecuniaria, y en proporcion a la cantidad a que esta pueda evenderse.

Art.º 163. Para poder decretar el allanamiento de la casa de un ciudadano, se merezca prueba de hecho grave que lo corista, ó sospechas fundadas en el testimonio jurado de personas creibles. — La orden de allanamiento individualizara los lugares sospechosos que deban allanarse, ó la persona, ó persona, ó los efectos que son el objeto del procedimiento.

Art.º 164. Todas (personas) sin distincion alguna eran obligados, en quanto a la ley no les expina, a ayudar a las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arreito de los delinquentes. — Y todos del mismo modo pueden y deben enfraganti arrear a los delinquentes, y conducirlos a presencia del juez en cumplimiento del articulo 160. de la constitucion.

Art.º 165. Los testigos de cualquier clase, fuere y condicion q. deban declarar en una causa criminal, luego que sean citados por el juez de ella compareceran y declararan con juramento ante el, sin necesidad de precio permiso del Jefe o superior Nipenoso. — La misma disposicion tendra lugar cuando se ban darse declaraciones en causas criminales que ayaen jueces eclesiasticos ó militares. — En las causas civiles se prestaran tambien las declaraciones con juramento ante el juez que conozca de ellas, sin excepcion de fuero. 

las personas caracoreñadas por su empleo darán su declaracion
nes en causas civiles por solo certificacion jurada.

Art. 166. En las causas criminales no se evacuaran lras inútiles
è impertinentes para la averiguacion de la verdad, sino solo las
que sean necesarias para este objeto; debiendo observarse lo
mismo en quanto à careos, Reconocimiento, y demás diligen-
cias de informacion de los procesos — Los jueces que admi-
tiesen a los Nos pruebas sobre hechos que probado no pue-
den aprovecharse, seran Responsables de la dilacion y de las costas.

Art. 167. Cuando de un sumario Resultare averiguada la verdad
plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito, y por la
confesion del No, ò por el dicho confesio de testigos presenciales,
demodo que se pueda dar sentencia sierva; se dará desde
luego ~~terminado~~ el sumario, ~~y~~ procediendo al plenario con
el auto de pruebas.

Art. 168. La Recepcion de pruebas en todas las causas crimina-
les debe ser con la precisa calidad de todos cargos.

Art. 169. Las tercerias dotales, ò de dominio sobre bienes
embargado o aprehendido a los Nos ò sobre averiguacion
de efecto de su pertenencia, y cualesquiera incidentes in-
conexas ò independientes de la causa principal, se tra-
taran en auto separado para no confundir ni en-
torpeser el proceso principal.

Art. 170. Los despachos e autos u oficio que se libren pa-
ra evacuacion de lras, peticiones u otras diligencias, seran
executados por los jueces a quienes se cometan, sin per-
dida de momento, y con preferencia a todo — Los tribu-
nales y jueces cuidaràn irremisiblemente en sus
Respectivos subalternos en qualquiera mocion que advie-



tan en sus puntos

Capit. 15.º

De la detencion y prision

Art.º 171. Para verificar la prision de cualquiera colombiano ha de prenderse informacion sumaria, que aunque no produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente, dentro de ella por cualquier medio: primero, el haber cometido un hecho que merezca segun la ley ser castigado con penas corporales; y segundo que igualmente dentro de ella algun motivo ó indicio suficiente, segun la ley que tal persona, ó persona han cometido aquel hecho.

Art.º 172. Si por ~~la exigencia de~~ alguna circunstancia inevitable no pudiere practicarse la informacion sumaria del hecho por el cual aparecieran alguna ó alguna persona sospechosa, cuya fuga se declare el juez, aunque no podria proceder ~~se~~ á su prision ni ponerla en la carcel; esto no impide el que pueda mandarse detener y custodiar en calidad de detenido a cualquiera persona que le parezca sospechosa. Pero ha de verificarse la informacion sumaria ^{al más dentro del} ~~tercero día, ó en el preciso termino en que se hallen dist. plos. top.~~ ~~terceros y cuarenta y cinco días,~~ para que tenga lugar el mandamiento por escrito, que debe notificarse en el acto mismo que se

(a) Aquí el art.º ^{del artículo,} verifique con arreglo al dispuesto en el artículo 159.º y artículo 177.º ^{del} ~~del~~ 168.º de la constitucion. Por lo demas se observan los art.º 182.º y 183.º

Art.º 173. Si alguna persona que deba reducirse a prision tuviere a su cargo papeles ó papeles publicos, se le conduciran precisamente al paraje donde estivan y reconocido é inventariado á su presencia los libros, cuentas, ~~actos~~ ^{actos} ó cualquiera documento, contados el dinero, y examinados



los efectos, que señalará el mismo ^{interés y} ~~se~~ asegurado todo ²⁷
bajo las llaves que habrás entregado; podrá conducirte
á la prisión. — Si enai se verificare por la noche en la ma-
ñana inmediata con preferencia á cualquiera otra dili-
genia, se practicarán la que queda prevenida, precau-
iendo la fusa del No.

Art. 174. Cuidaran los Jefes municipales, las municipa-
lidades, y los Repetidos Alcaldes, y las cárceles sean ven-
tilada, que no tengan humedad ni sean mal sanas. Los
presos se mantendrán con la posible comodidad y libertad,
~~sin grillo ni cadena, á no ser que la demerito ofusca de~~
~~alguno pida una precaucion.~~ La pieza para los de-
tenidos estará separada en la delos presos, y aun que esto
no estaran confundido en cuanto sea posible cuidando
que estén separado los convenidos de delito delo que no
lo están, los menores de edad, y otra clase de presos,
segun la prudencia delo fuerce. Pero las mugeres
presas estarán siempre en Carcel distinta y separada de
la delo hombre.

Art. 175. Habrá un Alcalde nombrado por cada muni-
cipalidad, y asalariado con ^{suficiente} renta delo propio, que cuida-
rá del aseo y seguridad de la Carcel, y del buen orden y
mantenimiento delos presos, bajo la más estricta y rigor-
sabilidad. Donde pueda asignarsele. Des. luego ^{una} al Alcalde
no se expirare ^{por} alguno, ^{al} preso ^{bajo} ^{ningun} ^{modo} ^{alguna} ^{circunstancia}.

Art. 176. Siempre que un preso pida audiencia verbal,
el juez que conosciere de su causa parará á oírle quando
tengo que exponer. — Los alcaldes pueden arrear y po-
ner en prisión ^{para} concluir el fincio correspondiente:
primero, alo que por la carceras de sus cavallo ó por cu



los efectos, que señalará el mismo ^{interés y} ~~se~~ asegurado todo ²⁷
bajo las llaves que habrás entregado; podrá conducirte
á la prisión. — Si enai se verificare por la noche en la ma-
ñana inmediata con preferencia á cualquiera otra dili-
genia, se practicarán la que queda prevenida, precau-
iendo la fusa del No.

Art. 174. Cuidaran los Jefes municipales, las municipa-
lidades, y los Repetidos Alcaldes, y las cárceles sean ven-
tilada, que no tengan humedad ni sean mal sana. Los
presos se mantendrán con la posible comodidad y libertad,
~~sin grillo ni cadena, á no ser que la demerito ofusca de~~
~~alguno pida una precaucion.~~ La pieza para los de-
tenidos estará separada de la de los presos, y aun que esto
no estaran confundido en cuanto sea posible cuidando
que estén separado los convenidos de delito de los que no
lo están, los menores de edad, y otra clase de presos,
segun la prudencia de los jueces. Pero las mugeres
presas estarán siempre en Carcel distinta y separada de
la de los hombres.

Art. 175. Habrá un Alcalde nombrado por cada muni-
cipalidad, y asalariado con ^{suficiente} renta de los propios, que cuida-
rá del aseo y seguridad de la Carcel, y del buen orden y
mantenimiento de los presos, bajo la más estricta y riguro-
sabilidad. Donde pueda asignarsele. Des. luego ^{una} al Alcalde
no se expirare ^{por} alguno, ^{al} preso ^{bajo} ^{ningun} ^{título} alguno.

Art. 176. Siempre que un preso pida audiencia verbal,
el juez que conosciere de su causa pasará á oírle quando
tengo que exponer. — Los alcaldes pueden arrear y po-
ner en prisión ^{para} concluir el fincio correspondiente:
primero, alo que por la carcer de sus cavallo ó por cu



Cuarta: Si cualquiera de las partes hubiere tenido pleito criminal, con el juez, su mujer, sus ascendientes o descendientes en los cinco años precedentes a la Reclamación.

Quinta: Si el juez su mujer, ascendiente, o descendiente, y consanguineo hasta el 4.º grado, o afinado hasta el segundo, tuvieran pleito civil con alguna de las partes, que hubiere comenzado antes de la instancia en que se propone la Reclamación, o se haya sentenciado seis meses antes de la misma Reclamación.

Sexta: Si el juez fuere tutor u curador, heredero presunto, donatario, comensal, o amo de alguna de las partes, o administrador de algún cualquiera establecimiento o por que tenga interés en la causa, o si alguno de los litigantes fuere heredero presunto.

Septima: Si el juez ha sido conserje, o abogado, o escriba sobre el pleito; si en ella ha sido arbitro, o juez anteriormente, si ha hecho solicitudes, o Reclamaciones, o subministrado para las expensas del pleito; si en el ha sido testigo, o si en fin despues de propuesta la demanda ha tenido estrecha familiaridad con cualquiera de las partes comiendo y bebiendo suero; Rebiendo presentes de ellas.

Octava: Si en los seis meses anteriores al pleito hubo enemidad, o dura todavía entre el juez y alguna de las partes, y si durante el mismo tiempo ha habido reparte del juez a quemon, injuria o amonada de palabra o por escrito.

Novena: En fin: cuando por algun motivo puede Reclamarse la causa en daño o provecho del juez.

179. No puede ser Reclamado un tribunal entero por la



parte que haya producido injuria contra todo un indio
dos de palabras o por escrito.

Art.º 180. No puede ser Recusado el juez por que sea pariente
del abogado, o del procurador de la parte.

Art.º 181. Tampoco puede ser Recusado por que sea parien-
te del Tutor, ^{ocurridor} de una uita la parte, o de los miembros o admini-
stradores de cualquiera establecimiento, cuerpo, o sociedad;
amenos que dicho tutor y curador, miembro, o admini-
stradores del establecimiento, tengan siendo pariente
del juez, un interes propio y personal en el pleito;

Art.º 182. Las causas de Recusacion son aplicables a los
fiscales, cuando sean parte ciudadanas, pero no
cuando sean parte principal en el pleito.

Art.º 183. Los confesores seran Recusados por la misma
causa y en la misma forma q.º los ministros u los
tribunales.

Art.º 184. La Recusacion puede proponerse en cualquie-
ra estado del pleito tras la situacion para la senten-
cia. Despues de la situacion: solo podra proponerse
por causa sobreviniente, o que posteriormente hayan
llegado noticias del Recusante, lo que debera ex-
presarse en su caso bajo de juramento.

Art.º 185. En el pedim.º en Recusacion ha de espe-
ficarse el hecho o causas en que ella se funda con
referencia a lo que comprehende el articulo 178, de-
biendo expresarse con palabras muy precisas y comedi-
das. La misma parte o su procurador con poder
especial subscribira el pedimento de Recusacion.

Art.º 186. Este pedimento se entregara al Presidente



del tribunal, o al decano, si se remare al Presidente. Hecho presente al tribunal decretara que se ponga en noticia del Reusado, quien debe exponer a continuacion si ha o no causa o hecho suficiente para repararse del cono- cimiento de la causa.

Art.º 187. Si el juez Reusado se reparare voluntariamente, y el tribunal estimare legitima su reparacion, sin mas pro- greso, se dara por concluso el articulo nombrandose con suero que conozca de la causa. — Pero si el juez Reusado se opusiere ala Reusacion, se oira al fiscal y deuidas el tribunal si es admisible o no la Reusacion.

Art.º 188. En consecuencia, si se declarare tener lugar la Reusacion. Se mandaran Reibir las pruebas q. debe produ- cia el Reusado en el termino preciso que asigne el tri- bunal. — Si no se produxeren pruebas, o no fueren suficien- tes, se declarara sin lugar la Reusacion, condenando en el mismo auto al que la ha propuesto, en una multa, q. no baxara de veinte y cinco peso, ni ha de pasar de ciento, si el hecho no fuere criminal, como el de parentesco, contra- partes, o cosa semejante. — Pero si fuere inquisito al Reu- sado, debe cubrir la multa, por defecto de pruebas de de ciento hasta doscientos peso; Salvo el derecho del Reusado para pedir como le convenga la Reparacion de su agravio. — En es- te caso no podra continuar conociendo de la causa, y se nombrara para ello confeso.

Art.º 189. Despues de propuesta Reusacion en una causa, no se practicara en ella sino la diligencia urgente de sub- stanciacion, debiendo suspenderse el pronunciamiento de la sentencia definitiva hasta que se decretare el auto



culo de la Revisión. — Contra ~~este~~ lo que sobre esta
se Resuelva no tendrá lugar el Recurso de apelación; pero
podrá interponerse el de nulidad para el tribunal corres-
pondiente.

Art.º 190. Los magistrados que ^{se reputen} ~~se~~ hallen impedido para
conocer en cualquiera causa, ~~siempre~~ por un hecho que
pueda motivar su Revisión, lo manifestaran á la Sala,
que mandará ponerlo en noticia de las partes. — En
manifestaran su allanamiento ó contradicción para
que conozca ó no el juez ^{que se dice} impedido en la causa. — La Sala
deidra en el caso de contradicción de las partes si hay cau-
sa bastante para que se separe el juez, ó para que
separe ~~por el~~ ^{por el} motivo ^{de} ~~de~~ ^{de} su separación. — En
este caso sino se produjeren pruebas bastante por la parte
contradictora, quedará libre de la Multa de que trata el
artículo 188.

Art.º 191. Los jueces de primera instancia que sean Re-
sado decretaran en el pedimento de Revisión si se-
dan uno por separado del conocimiento de la causa. — En
el primer caso la pasaran á otro juez de primera in-
stancia; y en el segundo ~~caso~~ ^{para} conocerla ^{tambº} de la causa
de Revisión, subrogándola con asesor, si no fuere
juez de letra, en los terminos prevenidos en los artícu-
los 186. y 187. y 188. — Si declarase el juzgado de primera in-
stancia legal la Revisión propuesta continuara conocien-
do de la causa hasta dar la sentencia definitiva. — Las
multas que se impongan, si tuvieran lugar, deben ser
la mitad de las prevenidas en el artículo 188.



Art. 192. De la Sentencia que declare legal la Reunión podrá apelarse en solo el efecto de nulidad; pero el juez que ha ya pronunciado esta Sentencia queda Responsable á las costas, y á los perjuicios de la Reunión de la causa, si el Tribunal Superior Mandare Reponerla, Revocando la Sentencia sobre Reunión. — Tambien podrá tener lugar el recurso de nulidad contra aquella Sentencia.

Art. 193. Si fuere Reunido un Alcalde parroquial se reparará y conocerá de la demanda de que se trate, otro Alcalde parroquial. — Si ere, y todo lo de la parroquia fue ven Reunido el ultimo que intervenga en la demanda, o en cualquier juicio de conciliación, se acompañará con alguno de los Alcaldes que lo hayan sido en el año anterior; sin que quede lugar á otra Reunión

Capit. 5.º

De la Responsabilidad de los encargados de la adm. de sup. y del modo de hacerla efectiva

Art. 194. El código penal comprenderá todo lo caso en q^o de hecho ó de derecho, los árbit. Son Responsables los magistrados y jueces, y los demás dependientes de los tribunales y juzgado. — Inne tanto se observaran las disposiciones siguientes.

Art. 195. Toda falta de obsequio de las leyes que anejan el proceso en lo civil y en lo criminal hace Responsable al juez personalmente al juez que la cometieren.

Art. 196. Son prevaricadores los jueces que á sabiendas juzgan contra derecho por afeco ó despecho á un alguno de los litigantes u otra persona.

Art. 197. El magistrado opues de cualquiera clase que in-



curran en este delito de prevaricacion se eran privados de su empleo, è inhabilitados para obtener oficio, ni cargo alguno, y probaran à la parte agraviada todas las cosas y perjuicios.

Art.º 198. Si el juez comisiere la prevaricacion en alguna causa criminal, sufrira ademas de lo dicho en el articulo anterior, la misma pena que injustamente hizo sufrir al procesado.

Art.º 199. El Magistrado o juez que surgare contra derecho à Sabiendá por soborno, o por cohecho, o por que à el ó á su familia le hayan dado ó prometido dineros, ó cualquier otra cosa, ó esperancia de mejor fortuna, sufrira ademas de las penas de prevaricador, la de ser declarado infame y de pagar lo recibido con el tresciento, con destino para manumision de esclavo, ó para establecimiento de escuela de primera letra. (Aqui los art.º 201, 203 y 206)

Art.º 200. Todo magistrado o juez que sin motivo legitimo haya usado ó mandado usar de violencia contra cualquiera persona, sera suzgado y castigado segun la naturaleza de la violencia con una multa de ciento hasta trescientos pesos, y aun con la suspension de empleo y penas de dos hasta cinco años.

Art.º 201. El magistrado o juez que haya recibido por sí ó por su familia con noticia suya, ó conuenido recibir alguna dádiva para exercer un auto propio de su funtion, aunque el auto sea suyo pero no suyo à salario; ó que desare de exercitar lo auto de su obligacion pagara el tresciento, y sera privado de su empleo, è inhabilitado para ejercer otra vez la judicatura.



Art. 204..... El magistrado ^o ~~oficial~~ ^{rio} que reduca o soluite a muger que litiada o es amada ante el, o cienda como tenigo; en fin a la pena de privacion de empleo. Pero si reducere o solutare a muger que se halle presa, quedara ademas incapaz de obrenar oficio ni cargo alguno.

Art. 205..... Si un magistrado, juez, o funcionario publico fuere conuenido de ~~su dignidad~~ embriaguez, pe-
sada, o de immoralidad escandalosa, o otro qualquier concep-
to, o de conocida ineptitud, o deidia habitual en el desempe-
no de sus funciones; cada una de esta causa sera suficien-
te de por si para que el culpado pierda el empleo y no pueda
volver a administrar la justicia; sin perjuicio de que como par-
ticular se le castigue con las penas a que sea acreedor por
su exceso.

Art. 204..... Todo juez o tribunal que se denieque a administrar
la justicia que debe a las parte, despues de requerido bajo cual-
quier pretexto, aun que sea de silencio, u obscuridad de la ley,
si amonestado por el Superior en consecuencia de que se ha
el agraviado, perseverare en su negativa, podra ser
juzgado y condenado a privacion de empleo, y satisfaccion
de costas y perjuicios.

Art. 205..... Todo juez que allane o mande allanar la
casa de un ciudadano, sin las formalidades, y fuera del caso
prevenido por la ley sera castigado con una multa de desde
cinco pesos hasta doscientos.

Art. 206..... Todo tribunal, junta, juez, o cualquiera otro aq.
incumpla el dar cumplimiento a las ^{leyes} ordenes superiores del go-
bierno, y a las provisiones o Requiritorias de los tribunales
o juzgados, sera responsable de la ejecucion de ella, y pri-



vado de su respectivo empleo, si por culpable omi-
sion, negligencia, otolerancia, o por no aplicarse inme-
diatamente la pena a los desobedientes desaren de
cumplirse. — Los jueces a quienes toca el inmediato
cumplimiento de la ley u orden, incurriran en la misma
pena que los desobedientes, sino se la aplicaren al
instante como lo permitira la ley.

Art. 207. La corte de suplicia que Reoque una senten-
cia de primera instancia dada contra una ley expresa,
condenara al juez letrado o al asesor en todas las cos-
tas y perjuicio, y suspension de empleo y sueldo por
un ano. — Si Reuidiere sera privado de empleo e
inhabilitado para obtenerlo.

Art. 208. Si la corte de suplicia Reocare en Revisar la
sentencia de segunda instancia dada por la sala de vis-
ta contra ley expresa, Reutira inmediatamente el ter-
mino de la causa ala alta corte, o al auto origin.
si Reidiere en el mismo lugar, ^e impondra de nuevo
la pena Revenida al masistrado que hayan in-
currido en ella. (Recomiendo la Reocacion para Revisar

~~dada contra la ley expresa~~) Si la parte interesada Reclamare
la sentencia ^{del Revisar} dada contra ley expresa, la alta corte pro-
cedera en lo termino expresado sin Revocacion ^{tambien}
la sentencia de suplicia, sino se ^{hubiere lugar} incurrir en humillidad

Art. 209. Los masistrados y jueces, cuando cometan
alguno de los delitos de que tratan los primeros
articulos podran ser acusados por cualquiera colombiano
no a quien la ley no prohiba este derecho. — Interdena
casos no podran acusarlo sino la parte ^{acoriada}



32
y en los Reg. tratan el art. 1.º de la ley 1.ª de 1808.

y los fiscales. — En esta causa el Mascurado más anti-
guo de las salas a que correspondan, instruirá el sumario
y las demás actuaciones del plenario. Al efecto podrá hacer con-
sueño a los señores de la sala y librar provid. y.ª la practica de mayor dilig.
Art.º 210. . . . Los señores cerrados serán acusado y juz-
gado por los referido delicio, ante la Repetiva corre-
de justicia; infringiendo el proceso el Mascurado más
antiguo.

Art.º 211. . . . Los Alcaldes municipales y parroquiales, y los
funcionario subalterno de los juzgado y tribunales serán
acusado y juzgado por los mismo delicio ante los señores
cerrados de hacienda.

Art.º 212. . . . Los Mascurado a quienes suzque la alta corte
no podran ser suspendido por esta, ni los señores cerrados
podran serlo por la corte de justicia, sino en virtud
de auto de la sala que conozca de la causa, cuando inten-
tada legalm.º, y admitida la acusacion Resulte de lo
documento en que esta se apoye, o de la informacion
sumaria que se hubiere, algun hecho por el que el acu-
sado merezca ser privado de su empleo, u otra pena
mayor.

Art.º 213. . . . El poder ejecutivo conforme al dispuesto en el arti-
culo 124.º de la constitucion cuidara de que la justicia se
administre pronta y cumplidam.º por los tribunales y juz-
gado de la Republica. — Para ello, si hubiere queja fun-
dada, hara examinar por persona de su confianza
los autos y otros criminales fenecido en la Repetiva
corre de justicia, sin entrometerse de manera alguna
en la causa pendiente. — Si del examen de las cau-
sas fenecidas Resultare una culpable morosidad en

En despacho, violacion de la constitucion, o ley e expresa
u otro abuso notable en la administracion de just.
Mandara ^{en caso de suspender de su empleo a los culpables.} pasar lo auto y documentos del caso
ala Alta corte para que se ~~suspenda~~ ^{susponga} y surgen a lo
~~requeridos~~ que Resulren ~~compables~~ solo.

Art. 214. Al congreso toca mandar hacer esta clase de
visita en la alta corte, y acordar si tiene lugar la
formacion de causas, y lo fuere que deban substanciarlas
y determinarlas.

Art. 215. El poder ejecutivo celara que se cumplan la
ley e, ordenanza, y decreto por la respectiva autori-
dade, encargada en su cumplimiento, y que se haga
efectiva la responsabilidad prevenida en el art. 206.

Art. 216. Los Presidentes de los tribunales de justicia
son personalmente responsables de la falta de observan-
cia de la ley e y disposiciones que por la presente se
encargan, cuiden de su cumplimiento.

Art. 217. Todo colombiano tiene derecho para pedir
ante cualquiera ^{de 5.ª instancia} juzgado que se le Reciba informacion
sobre los hechos con que haya sido ofendido o perjudicado
por parte de cualquiera tribunal, Jefe, o funcionario publi-
co para poder ocurrir al poder ejecutivo, ala camara de
Representantes, o al tribunal competente, con el objeto de
de contrabir el art. 20. de la constitucion. — El juez que Reciba
informacion al que la solicita para el efecto refe-
rido, sera Suspendido de su empleo y sueldo por quatro
anos, y multado con doscientos pesos. En caso de recusacion
se impondra la pena de privacion de oficio.





712



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]